

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404390
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Molestias procedentes de campanas de iglesia. Incumplimiento resolución 2401676.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 21/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404390. La persona interesada presentaba una queja por las molestias que viene sufriendo procedentes de las campanas de la iglesia durante las 24 horas del día, no habiéndose realizado ninguna actuación por parte del Ayuntamiento de Casinos para el cumplimiento de la resolución nº 2401676.

Por ello, el 26/11/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Casinos que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Casinos la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El objeto de la queja viene constituido por las molestias denunciadas por el interesado, procedentes de los toques "excesivos" del campanario de la iglesia, y la presunta inactividad del Ayuntamiento de Casinos ante las mismas, así como por la falta de respuesta a las denuncias presentadas.

Tal como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó un expediente de queja por los mismos hechos ([nº 2401676](#)), que se cerró con la aceptación parcial de las recomendaciones formuladas.

Si embargo, y ante la falta de información del Ayuntamiento de Casinos, debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones de la persona interesada, que señala que sigue sufriendo las molestias denunciadas.

Los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de julio de 2012 y 18 de junio de 2013 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 2 de junio de 2008 y 2 de marzo de 2012).

Por su parte, la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, dispone en su artículo 3 que «la presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente», correspondiente principalmente la facultad inspectora en la materia a los Ayuntamientos, que podrán ordenar la práctica de las visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de los niveles sonoros permitidos en cada caso.

Así, ante la denuncia de cualquier ciudadano, el deber de la administración municipal es, en primer término, comprobar la veracidad de la misma, por lo que se hace necesario ordenar visita de inspección a fin de comprobar los niveles de emisión sonoros de las campanas en función de los tramos horarios fijados por la norma, y una vez comprobados éstos, adoptar las medidas correctoras que se consideren necesarias para evitar las molestias denunciadas. Tal como señalamos en el cierre de la queja [nº 2401676](#), ante la falta de medios técnicos y humanos para llevar a cabo las citadas inspecciones, el Ayuntamiento puede solicitar la asistencia de la Diputación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Respecto a la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-. Derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

-. Derecho a la salud, el descanso, la intimidad, y el disfrute de un medio ambiente adecuado (artículo 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Casinos en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Casinos todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/11/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Casinos se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CASINOS:

1. RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:

- de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. RECOMENDAMOS:

- que, en el ejercicio de sus competencias en materia de contaminación acústica, efectúe mediciones sonométricas en la vivienda del autor de la queja al objeto de comprobar si los toques de las campanas se encuentran o no dentro de los límites fijados por la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica, y, caso de que estos niveles se superen, adopte las medidas necesarias para minorar la reiteración, duración e intensidad de los toques de las campanas.
- que proceda a dar una respuesta motivada a los escritos presentados por la persona titular, resolviendo todas las cuestiones planteadas por la misma.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana